



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CIVIL Auto

Supremo: 812/2023 Fecha: 15 de agosto de 2023 Expediente: SC-64-23-S. Partes: David Mancilla Camacho c/ Humberto Monasterio Iglesias, Sociedad Capital Privado Inmobiliario S.R.L., representado por Ángel Esteban Castellanos Costas. Proceso: Nulidad de contrato de cancelación de préstamo con garantía hipotecaria y cancelación de inscripción Derecho Reales. Distrito: Santa Cruz. VISTOS: El recurso de casación de fs. 602 a 618, interpuesto por Humberto Monasterio Iglesias, contra el Auto de Vista N° 18/2023, de 06 de febrero, visible de fs. 576 a 579 vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso ordinario sobre nulidad de contrato de cancelación de préstamo con garantía hipotecaria, cancelación de inscripción de asiento C-6 y reposición del gravamen hipotecario de asiento B-7 seguido por David Mancilla Camacho contra la sociedad Capital Privado Inmobiliario S.R.L., representado por Ángel Esteban Castellanos Costas; la contestación de fs. 657 a 658 vta., el Auto de concesión de 31 de mayo de 2023, cursante a fs. 659; el Auto Supremo de Admisión del recurso de casación N° 609/2023-RA, de 04 de julio, de fs. 666 a 667 vta.; todo lo inherente al proceso; y: CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES DEL PROCESO 1. Con base en el memorial de demanda de fs. 143 a 147 vta., y subsanado de fs. 172 a 174, David Mancilla Camacho inició proceso ordinario de nulidad de contrato de cancelación de préstamo con garantía hipotecaria, cancelación de inscripción de asiento C-6 y reposición del gravamen hipotecario de asiento B-7 contra Capital Privado Inmobiliario S.R.L., representado por Ángel Esteban Castellanos Costas, quien una vez citado, respondió y se allanó por escrito de fs. 242 a 245, desarrollándose de esa manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia N° 269/2022 de 02 de septiembre, cursante de fs. 454 a 458; por la que la Juez Público Civil y Comercial N° 28 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, declaró PROBADA la demanda, disponiendo la nulidad e ineficacia de la Escritura Pública N° 247/2018 de 23 de febrero, relativo a protocolización de cancelación de préstamo de dinero con garantía hipotecaria; en consecuencia, ordenó que por Derechos Reales del departamento de Santa Cruz, se proceda a la cancelación del asiento C-6 y la restitución del asiento B-7, con costas y costos. 2. Resolución de primera instancia que fue apelada por Humberto Monasterio Iglesias mediante memorial de fs. 473 a 481 vta., y por Ángel Esteban Castellanos Costas por escrito de 549 a 552 vta., ambos en calidad de representante legal de la sociedad Capital Privado Inmobiliario S.R.L., a cuyo efecto la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante el Auto de Vista N° 18/2023 de 06 de febrero, cursante de fs. 576 a 579 vta., CONFIRMÓ la sentencia, con base en los siguientes fundamentos: Refiere que el Código Procesal Civil en el art. 35 indica que: "II. La representación de la persona colectiva deberá adecuarse a las disposiciones que determinaron su creación y que estén previstas en su norma interna, y se ejercerá por sus órganos autorizados. Si se tratare de un representante designado en el acto constitutivo, no requerirá presentar poder especial para actuar a nombre del ente colectivo, salvo revocatoria de mandato. El representante deberá acreditar la existencia legal del ente colectivo respecto del cual alega su



representación y tratándose de un representante convencional, el poder que acredite su personería. III. En cualquier caso, el representante deberá presentar el documento idóneo en su primera intervención en el proceso”, y en su art. 251 establece que “Cualquiera de las partes, incluso los terceros, está legitimado para ejercitar el derecho de impugnación de las resoluciones que les causaren agravio”. De la revisión de los actuados procesales, el Ad quem evidenció que el recurrente no acreditó con documentación idónea -Constitución de la Empresa o Estatuto- que certifique que es representante legal de la Sociedad Comercial Capital Privado Inmobiliario S.R.L., que por la Certificación de Registro de Comercio cursante a fs. 461 de obrados, se identifica como representante de la Sociedad Comercial Capital Privado Inmobiliario S.R.L., a Ángel Esteban Castellanos Costas; por lo que, el Juez de primera instancia al haber rechazado la representación legal de la sociedad actuó de manera correcta, toda vez que no se demostró con documentación idónea para acreditar facultades de representación en dicha sociedad, siendo que el mismo no acreditó su legitimación y no dio cumplimiento a lo establecido en los arts. 35 y 251 de la Ley N° 439. 3. Fallo de segunda instancia que, puesto en conocimiento de los sujetos procesales, ameritó que Humberto Monasterio Iglesias, por memorial de fs. 602 a 618, interponga recurso de casación, el cual se pasa a analizar: **CONSIDERANDO II: DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN** Del medio de impugnación objeto de la presente resolución, se observa que Humberto Monasterio Iglesias, ahora recurrente, alegó como agravios los siguientes extremos: 1. El Ad quem efectuó error de juzgamiento y omisión indebida por no dar cumplimiento de los preceptos del art. 17 de la Ley del Órgano Judicial, porque al dictar el ilegal Auto de Vista causaron indefensión, violación a los derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, porque no se consideró ni valoró que la Juez en la Escritura Pública N° 2315/2017 (quiso decir N° 2515/2017), de 18 de julio, jamás se hizo la entrega y desembolso de dinero bancarizado en favor de la supuesta prestataria sociedad Capital Privado inmobiliario S.R.L. 2. El Tribunal de alzada incurrió en error de procedimiento y omisión indebida por no dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17 de la Ley del Órgano Judicial, causando indefensión, violación a derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, por no considerar ni valorar que la Juez A quo no ordenó al conciliador asignado convocar a una audiencia de conciliación, colocando en estado de indefensión a la sociedad Capital Privado Inmobiliario S.R.L. 3. El Auto de Vista causó indefensión al no considerar ni valorar que el contrato condicional suspensivo contenido en la cláusula segunda de la Escritura Pública N° 2315/2017 (quiso decir N° 2515/2017), de 18 de julio, es condicional y subordinada a un acontecimiento futuro e incierto; en consecuencia, no tiene plazo y no acreditó ninguna obligación patrimonial que contenga plazo vencido, y no demostró fecha de vencimiento de la inexistente obligación. 4. La resolución impugnada causó violación al derecho a la libre personalidad o libre autodeterminación del sujeto y de sus bienes quebrantando la capacidad, facultad o potestad que tiene la asamblea extraordinaria de socios, de la persona jurídica Capital Privado Inmobiliario S.R.L., para adoptar el propósito de su existencia y desarrollo, decidiendo libremente cómo, qué y quién quiere que la represente dentro de un proceso judicial, sin injerencia ajena ni coacción alguna, menos recibir controles o impedimentos injustificados del Estado. 5. Denunció que la Juez A quo permitió que Ángel Esteban Castellanos Costas actué en flagrante colusión y fraude procesal con



David Mancilla Camacho, maniobrando con error inexcusable de funcionario judicial y procedió con mala fe, dolo y fraude, dejándole en estado de indefensión y causando violación a derechos y garantías constitucionales de la sociedad Capital Privado Inmobiliario S.R.L., con la finalidad de usurparle la propiedad de su bien inmueble objeto del proceso.6. Advirtió nulidad de obrados porque el Ad quem no consideró que el A quo no valoró que por mayoría la asamblea extraordinaria de socios de la sociedad Capital Privado Inmobiliario S.R.L., pueden decidir, nombrar o remover a los representantes gerentes o administradores, por el cual se tiene declarado que Humberto Monasterio Iglesias es el titular del 97 % de las cuotas, en consecuencia, tiene mayoría absoluta en la sociedad Capital Privado Inmobiliario S.R.L.7. Acusó que el Auto de Vista responsabilizó indefensión, violación a derechos fundamentales y garantías constitucionales, porque no consideró que la Juez A quo denegó la solicitud de oficios dirigidos a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero Nacional ASFI, para que ordenen a todos los bancos y certifiquen que David Mancilla Camacho no ha realizado una transacción por la inexistente suma jamás desembolsada, conforme establece la Escritura Pública N° 2315/2017 de 18 de julio, en favor de la sociedad Capital Privado Inmobiliario S.R.L. 8. Refirió que el Auto de Vista no consideró ni valoró que la Juez A quo haya denegado el derecho a tramitar y correr en traslado la demanda reconvenional formulada por Humberto Monasterios Iglesias, en representación legal de la sociedad Capital Privado Inmobiliario S.R.L.9. El Auto de Vista a efectuado una omisión indebida porque no valoró que la Juez de primera instancia denegó el derecho a tramitar y correr en traslado las excepciones opuestas por Humberto Monasterios Iglesias, en representación legal de la sociedad Capital Privado Inmobiliario S.R.L., conforme establece el art. 363.V del Código Procesal Civil.10. El Tribunal de apelación omitió indebidamente por no dar cumplimiento a los preceptos del art. 17 de la Ley del Órgano Judicial por existir nulidad, los Vocales al momento de dictar el Auto de Vista N° 18/2023 de 06 de febrero, causaron indefensión por no considerar que la Juez de la causa denegó el derecho a acceder, participar, alegar, contradecir y aprobar en la audiencia preliminar al progreso de la acción conforme lo establece el art. 363.VI del Código Procesal Civil.11. Señaló que el Ad quem no consideró ni valoró que la Juez de instancia negó dar curso a la orden judicial para que la Notaria de Fe Pública N° 96 extienda el Testimonio N° 1662/2019 de 30 de mayo, que acredita que desde el 30 de mayo de 2019 y por el mandato del art. 827 inc. 3 del Código Civil, se encuentran extinguidos todos los poderes y mandatos que fueron conferidos por la sociedad Capital Privado Inmobiliario S.R.L., en favor del ex apoderado Ángel Esteban Castellanos Costas.12. El Juez de segunda instancia no consideró que la Juez A quo causó violación al derecho a las garantías constitucionales y la violación a los arts. 208.III, 213 del Código Procesal Civil, por falta de motivación y fundamentación. En virtud de estos reclamos solicitó se anule el Auto de Vista.Respuesta al recurso de casación.El demandante David Mancilla Camacho por escrito de fs. 657 a 658 vta., contestó al recurso de casación de la parte demandada, en razón de los siguientes fundamentos:- El ahora recurrente no es parte del proceso, en su apersonamiento no demostró con documentación idónea esa calidad, por lo cual fue observado por la Juez de la causa, que por el Auto de 08 de junio de 2022 concluyó que Ángel Esteban Castellanos Costas es quien acreditó documentalmente la calidad de representante legal de la parte demandada, que el recurrente Humberto Monasterios Iglesias carece de personería, disponiendo el rechazo del



recurso de reposición planteado y concedió el recurso de apelación; sin embargo, por lo dispuesto por el art. 259 num. 2 del Código Procesal Civil, la Juez A quo mediante el Auto de 11 de junio de 2022, declaró la caducidad del recurso de reposición bajo alternativa de apelación, y ejecutorió el Auto interlocutorio de 08 de junio de 2022; por lo tanto, se estableció quien está legitimado para actuar en el proceso a nombre de la parte demandada.- Conforme lo dispuesto por el art. 255 del Código Procesal Civil, el recurrente tenía la posibilidad de reproducir la cuestión objeto de reposición al recurrir de la sentencia si fuera procedente, empero no hizo uso de esta prerrogativa en el recurso de apelación por lo que el Tribunal de alzada no llegó a tomar aprehensión del debate para ser resuelto conforme la doble instancia.- Los argumentos del recurrente no merecen pronunciamiento alguno en segunda instancia, debido al principio de per saltum, pues para estar a derecho el debió instar en apelación dicho debate y así agotar legal y correctamente todas las instancias. Por lo expuesto, solicitó se declare improcedente el recurso de casación planteado por Humberto Monasterio Iglesias y se condene con costas y costos. CONSIDERANDO III: DOCTRINA APLICABLE AL CASO III.1. De la legitimación. El Auto Supremo N° 974/2019 de 24 de septiembre, emitió la siguiente orientación: "Sobre el tema, es pertinente citar, el criterio de Hernando Devis Echandía, quien en su obra TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 2da Edición Buenos Aires Edit. Universidad 1997 página 269, señala: "Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda ... por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida ... que deben ser objeto de la decisión del Juez...". En ese entendido, también es preciso referir que la legitimación conforme a la doctrina se clasifica en 1.) Legitimación procesal y 2.) Legitimación ad-causam; la primera está referida a la aptitud o idoneidad para intervenir válidamente en el proceso, ya sea de parte del demandante o del demandado o de quienes intervienen en su representación (apoderados); es una cuestión de carácter estrictamente formal; la segunda refiere sobre la legitimación ad-causam que se vincula con la titularidad del derecho sustancial que se pretende ejercitar con la demanda, exige que la demanda sea presentada por quien realmente tenga la titularidad del derecho sustancial que se reclama, toda vez, que la legitimación "ad-causam", es la condición particular y concreta de las partes, que se deriva en su vinculación con el objeto del litigio. Es decir que la legitimación en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular, en el caso concreto, la función jurisdiccional. La falta de legitimación propiamente dicha (legitimación ad-causam), cuestiona si la parte resulta ser el titular de la relación jurídica sustantiva (el titular del derecho litigado que es el nexo entre el actor y demandado), cuando se cuestiona ese aspecto, el mundo litigante generalmente la impugna por la excepción de "falta de acción y derecho", cuando dicha invocación es errada, pues el derecho de acción es entendido como el derecho público subjetivo que tiene toda persona natural o jurídica para acudir al órgano jurisdiccional con el objeto de que se atienda su pretensión, muy al margen de considerar si la pretensión se encuentra amparada por el derecho, en tal razón, la legitimación resulta ser un presupuesto que afecta tanto al actor como al demandado, la pretensión, en efecto, debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada, lo



contrario torna inadmisibile la demanda. Así también, es pertinente aclarar sobre la falta de “derecho”, que el mundo litigante generalmente la impugna incorrectamente por la excepción de “falta de acción y derecho”, que por la falta de derecho, se entiende si la pretensión deducida por el actor (al que se lo reconoce como el titular de la relación jurídica) se encuentra amparada por la legislación. Como se podrá ver ambos institutos resultan ser diferentes ya que en la falta de legitimación propiamente dicha (legitimación ad causam), se cuestiona si el actor es el titular de la relación jurídica sustantiva. La Sentencia Constitucional N° 1587/2011-R de 11 de octubre, al referirse sobre la legitimación indicó que: “La legitimación en el orden procesal debe relacionarse con el concepto de acción y por consiguiente, con sus sujetos activo y pasivo, se configura con el reconocimiento que el derecho hace a una persona de la posibilidad de ejercitar y mantener con eficacia una pretensión procesal - legitimación activa -, o de resistirse a ella eficazmente - legitimación pasiva...”, en ese entendido el Auto Supremo N° 516/2014 señaló: “...el principio dispositivo es reconocido por la doctrina como un principio básico e informador del proceso civil estrechamente ligado a la naturaleza privada de los derechos subjetivos que se controvierten en él. Así, si el Estado reconoce a los ciudadanos un derecho subjetivo de libre disponibilidad, es evidente que sólo al titular de ese derecho subjetivo le compete discernir y decidir si desea instar la tutela jurisdiccional de tal derecho dando inicio a un proceso; definir el contenido y alcance de la tutela que solicita y; disponer del derecho poniendo fin al proceso”. III.2. Respecto al litisconsorcio necesario y su integración al proceso. En el Auto Supremo N° 264/2018 de 04 de abril, se estableció: “Mientras que el art. 48 de la misma norma procesal se encuentra referido al Litis consorcio necesario disponiendo que: ‘1. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica substancial, objeto del proceso, no pudiere pronunciarse sentencia, sin la concurrencia o el emplazamiento de todos los interesados, según se trate del litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, todos los litisconsortes activos deberán comparecer y todos los pasivos deberán ser emplazados en forma legal’ (...) En consecuencia, a los efectos de las responsabilidades otorgadas al juzgador en previsiones de los arts. 24- 213 num.1 del Código Procesal Civil, se establece la necesidad de la integración a la litis de todos aquellos que deban ser sometidos al proceso, en función de la naturaleza de la relación o del objeto de la controversia, tarea que no sólo puede ser de las partes (litis consorcio simple o facultativo), sino de la Autoridad judicial de instancia que en su calidad de director del proceso debe cuidar que se desarrolle sin vicios de nulidad, para lo que podrá disponer un litis consorcio de oficio; siendo esa la única manera de asegurar que sus decisiones sean útiles para las partes demandantes, demandadas y otros que se hayan integrado en el proceso, alcanzando a todos ellos los efectos de la cosa juzgada. En este marco es preciso tener en cuenta que en cuanto al análisis de la legitimación pasiva a momento de admitir las causas, no se trata solo de poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los Tribunales y jueces que imparten justicia, bajo el principio dispositivo entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar



medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes. Razonamientos que también se encuentran contenidos y orientados en los Autos Supremos Nros. 441/2013 de 28 de agosto, 243/2014 de 22 de mayo y 509/2016 de 16 de mayo". III.3. Con relación a la nulidad procesal de oficio. En el Auto Supremo N° 1137/2016 de 29 de septiembre, se orientó: "Conforme el art. 106 del Código Procesal Civil, el Juez o Tribunal de casación anulará de oficio todo proceso en el que se encontraren infracciones que interesan al orden público, por lo que en virtud a tal disposición legal, debe efectuarse la revisión de oficio del proceso en cuestión en aplicación del principio de eficacia, contenido en el art. 180.I de la CPE., que deben contener las resoluciones judiciales. Por otra parte el art. 17 par. I) de la Ley 025 señala: "La revisión de actuaciones procesales será de oficio y se limitará a aquellos asuntos previstos por ley", en este entendido, a los Tribunales aún les es permitido proceder a la revisión de las actuaciones procesales de oficio, sin embargo, esa facultad está limitada a aquellos asuntos previstos por ley, entendiéndose, que el régimen de revisión no es absoluto, sino limitado por factores legales que inciden en la pertinencia de la nulidad para la protección de lo actuado, por lo que en el caso de que un Juez o Tribunal advierta algún vicio procesal, este debe ser considerado en virtud del principio constitucional de eficiencia de la justicia ordinaria al tomar una decisión anulatoria".

CONSIDERANDO IV: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN De la revisión de obrados se establece que el demandante David Mancilla Camacho interpuso demanda ordinaria de nulidad de contrato de cancelación de préstamo con garantía hipotecaria y consiguiente cancelación de la inscripción del asiento C-6 y reposición del asiento B-7, contra la sociedad Capital Privado Inmobiliario S.R.L., representado legalmente por Ángel Esteban Castellanos Costas; quien citado legalmente como cursa a fs. 209, contestó a la demanda y se allanó expresando estar sorprendido al enterarse que la hipoteca voluntaria inscrita en el bien inmueble con Matrícula N° 7.01.1.99.0019097 habría sido rescindido por un contrato de cancelación de hipoteca mediante Escritura Pública N° 247/2018, documentación que supuestamente él hubiera presentado y tramitado en oficinas de Derechos Reales, hechos que niega totalmente y que son actos que dañan a la sociedad que representa; y, por Sentencia N° 269/2022 de 2 de septiembre, se establece que tanto el demandante como el representante legal de la sociedad demandada negaron la suscripción del contrato de cancelación, manifestación fortalecida con la certificación e información brindada por la Notaría de Fe Pública, Dra. Marioly Rocha Arancibia, quien informó y certificó que la Escritura Pública N° 247/2018, es relativa a una cancelación de anticresis suscrita por Rubén Ferrufino Camacho y Eduardo Vaca López, misma que no registra el nombre de David Mancilla Camacho, en ese contexto evidenció la falsificación en la formación de dicha escritura, hecho que se constituye también un acto ilícito sancionado con la nulidad, por el art. 549 num. 3 del Código Civil, la autoridad judicial falló declarando probada la demanda de nulidad, declaró nula e ineficaz la Escritura Pública N° 247/2018 de 23 de febrero, ordenando a Derechos Reales la cancelación del asiento C-6 y la restitución del asiento B-7. En la tramitación del proceso se observa que Humberto Monasterios Iglesias –recurrente- arrogándose representación legal de la sociedad Capital Privado Inmobiliario S.R.L., se apersonó contestando de forma negativa a la demanda, oponiendo excepciones; a lo cual la autoridad judicial, dispuso mediante providencia a fs. 286, de 18 de abril de 2022, que quien se encuentra demandado es la sociedad Capital Privado Inmobiliario S.R.L., que conforme a la demanda y la certificación de



Fundempresa de la sociedad está legalmente representada por Ángel Esteban Castellanos Costas; determinación que fue recurrida en recurso de reposición bajo alternativa de apelación por el recurrente; el cual cumplidas las formalidades, fue resuelta por el Juez de la causa por Auto de 08 de junio de 2022, visible de fs. 324 a 325, rechazando el recurso de reposición con alternativa de apelación y concedió el efecto devolutivo, bajo lo previsto por el art. 259 num. 2 del Código Procesal Civil; por último, el Juez A quo por providencia a fs. 381 vta., declaró la caducidad del recurso alternativo de apelación formulado y ejecutorió el Auto de 08 de junio de 2022; y ciertamente, durante el desarrollo de todo el proceso Humberto Monasterio Iglesias no ha acreditado tal representación, debiéndose proceder las diligencias de los actos procesales a quienes son parte de la causa. A este respecto, el Ad quem, al amparo de lo dispuesto en el Código Procesal Civil en los arts. 251 “Cualquiera de las partes, incluso los terceros, está legitimado para ejercitar el derecho de impugnación de las resoluciones que les causaren agravio” y 35.II que dispone: “La representación de la persona colectiva deberá adecuarse a las disposiciones que determinaron su creación y que estén previstas en su norma interna, y se ejercerá por sus órganos autorizados. Si se tratare de un representante designado en el acto constitutivo, no requerirá presentar poder especial para actuar a nombre del ente colectivo, salvo revocatoria de mandato. El representante deberá acreditar la existencia legal del ente colectivo respecto del cual alega su representación y tratándose de un representante convencional, el poder que acredite su personería”; en ese marco legal, el Tribunal de segunda instancia evidenció que Humberto Monasterios Iglesias no acreditó con documentación idónea ser el representante legal de la sociedad Capital Privado Inmobiliario S.R.L.; no obstante, por la Certificación de Registro de Comercio cursante a fs. 461 de obrados, se tiene registrado como representante legal de la nombrada sociedad a Ángel Esteban Castellanos Costas, en tal sentido el recurrente no acreditó su legitimación y no cumplió lo previsto por los arts. 35 y 251 de la Ley N° 439. Con relación a los agravios planteados por el recurrente en la presente causa, es preciso ver la orientación expresada en el apartado III.1 de la doctrina aplicable al caso, la legitimación en la causa es un elemento esencial de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, es decir, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular, en el caso concreto, en tal razón la legitimación resulta ser un presupuesto que afecta tanto al actor como al demandado, la pretensión debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada, lo contrario torna inadmisibile la demanda. En ese entendido, siendo la legitimación un elemento esencial en la causa para ser sujeto activo o pasivo, como parte demandante o demandada en un proceso, en el caso de autos, se evidencia que cursa a fs. 253, de obrados, la Certificación CERT-JOSC-1433/22 del Registro de Comercio de Bolivia, Fundempresa, expedida el 10 de marzo de 2022, por el cual se observa que el representante legal de la sociedad Capital Privado Inmobiliario S.R.L. es ANGEL ESTEBAN CASTELLANOS COSTAS, quien junto a Humberto Monasterios Iglesias, ambos conforman la sociedad de dicha empresa; siendo este último como recurrente, en una de sus tantas intervenciones presentó fotocopia simple del Testimonio N° 1662/2019 de 30 de mayo, alegando que David Mancilla Camacho entró en complicidad con Ángel Esteban Castellanos Costas, quien habría firmado falsos recibos privados con fechas antiguas, con pleno conocimiento que el 30 de mayo de 2019 Ángel Esteban Castellanos



Costas voluntariamente habría firmado renuncia de poder conferido por la Empresa Capital Privado Inmobiliario S.R.L.; sin embargo, de la revisión de obrados se verifica que el recurrente no acreditó su legitimación para intervenir válidamente en el proceso, siendo que por el Registro de Comercio en Bolivia, la institución que otorga la personalidad jurídica y calidad de comerciantes a las sociedades comerciales, mantiene la calidad de representante legal Ángel Esteban Castellanos Costas. De conformidad a lo previsto en el art. 106 del Código Procesal Civil, corresponde también efectuar la revisión de oficio de la actividad procesal en procura de verificar si en su desarrollo no se ha causado indefensión a terceros. Con base en lo expuesto y en ese mismo contexto, en el que la Sentencia N° 269 de 2 de septiembre de 2022, falló declarando probada la demanda de nulidad de contrato de cancelación de préstamo de dinero con garantía hipotecaria; resolución que fue recurrida en apelación por el representante legal de la sociedad Capital Privado Inmobiliario S.R.L., Ángel Esteban Castellanos Costas y el recurrente Humberto Monasterios Iglesias, a lo cual la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, confirmó la sentencia, conllevando a que proceda la reposición del asiento B-7. En ese marco, con la determinación asumida por estas autoridades judiciales de primera y segunda instancia, se está dando curso a la reposición del asiento número 7, de la columna B) de gravámenes y restricciones, del Folio Real con Matrícula N° 7.01.0.99.0019097, a nombre de la sociedad "Capital Privado Inmobiliario S.R.L." visible de fs. 226 a 231: registrado; asiento 7, gravamen hipotecario, por la suma de \$us. 80,000.00, en favor de David Mancilla Camacho, registrado por la Escritura Pública N° 2515 de 18 de julio de 2017, en fecha 20 de julio de 2017, ante la oficina de Derechos Reales de la ciudad de Santa Cruz. Observándose en esta prueba documental, presentada por el demandante David Mancilla Camacho, que este bien inmueble además de registrar el gravamen de hipoteca por \$us. 80,000.00 a su favor, igualmente tiene el registro de terceras personas con derechos de garantías sobre la propiedad en la que se pretende insertar una garantía, es decir, contiene otras cargas hipotecarias y de anticresis; por lo que, al reponerse el asiento 7 de la columna B) de gravámenes y restricciones, se estaría causando afectación en la prelación del orden de dichos gravámenes y restricciones que pesan sobre ella. Al respecto, cabe mencionar que la inscripción del gravamen hipotecario y/o anticresis generan efectos jurídicos para las personas que tiene registrado derecho de garantía en la Matrícula N° 7.01.1.99.0019097, conforme se tiene previsto en el Código Civil en su art. 1383, que señala: "La inscripción es una medida de publicidad que hace oponible a terceros la obligación hipotecaria y no presume la validez de la misma", y en el art. 1538. I sobre la publicidad de los derechos reales refiere: "Ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros sino desde el momento en que se hace público según la forma prevista por este Código"; en ese entendido, al haberse registrado la cancelación del asiento 7 de la columna B) de gravámenes y restricciones, por la inscripción del asiento 6 de la columna C) de cancelaciones (el 31 de julio de 2018), ha causado efectos jurídicos, para las demás personas que registraron gravámenes de hipotecas y anticresis sobre dicha propiedad, registrados cronológicamente y de acuerdo al orden de prelación, todos estos determinados por las fechas de presentación y la hora de registro, estableciéndose así las preferencias entre acreedores hipotecarios y anticresistas, regulados por la prioridad de su inscripción en el registro como prevé el art. 1393 del Código Civil



concordante con su reglamento Decreto Supremo N° 27957, 24 de diciembre de 2004, en su art. 43. En ese contexto, como efecto jurídico de la cancelación del asiento 7 de la columna B), se tiene que los terceros interesados conocían una garantía hipotecaria cancelada el 31 de julio de 2018, lo que implicaba que estos estaban un peldaño más arriba para su inscripción o cancelación “hipotecaria o anticresis”; entonces, la finalidad de la demanda de reponer o restablecer el gravamen hipotecario o una garantía extinguida en el mismo lugar, en el mismo asiento 7 de la columna B), genera efectos en la prelación de derechos de los terceros que han registrado una garantía en la Matrícula, porque este derecho de garantía estaría antes que ellos, siendo que cuando ellos inscribieron su garantía en este bien inmueble no contaba con esa obligación por delante de ellos, lo que significa la reposición de la hipoteca pretendida con la demanda en caso de acogerse afectaría los derechos de terceros en la preferencia que tenían antes de su reposición. Por lo que, siendo evidente la afectación de derechos por la restitución del asiento B-7, lo que producirá la variación del orden de registros; a fin de no causar indefensión a los titulares de los gravámenes de anticresis (garantía del pago de una obligación –deuda-) y de hipoteca (considerada por la doctrina como un derecho real de garantía), es menester la integración de estos al proceso, mediante el instituto del litisconsorcio pasivo necesario, previsto en el art. 48 del Código Procesal Civil, que dispone: “I. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica substancial, objeto del proceso, no pudiere pronunciarse sentencia, sin la concurrencia o el emplazamiento de todos los interesados, según se trate del litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, todos los litisconsortes activos deberán comparecer y todos los pasivos deberán ser emplazados en forma legal. II. Los recursos y actuaciones procesales de uno de los litisconsortes favorecerán a los otros. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si fueren consentidos por todos los litisconsortes”. Disposición con el cual corresponde integrar a la relación jurídica procesal a personas que no han sido mencionadas por las partes. Así como se establece en el razonamiento del acápite III.2 de la doctrina aplicable al caso, sobre la necesidad de la integración a la litis de todos aquellos que deban ser sometidos al proceso, en función de la naturaleza de la relación o del objeto de la controversia, tarea que no sólo puede ser de las partes, sino de la autoridad judicial de instancia que en su calidad de director del proceso debe cuidar que se desarrolle sin vicios de nulidad, para lo que podrá disponer un litisconsorcio de oficio; siendo esa la única manera de asegurar que sus decisiones sean útiles para las partes demandantes, demandadas y otros que se hayan integrado en el proceso, alcanzando a todos ellos los efectos de la cosa juzgada. Conforme a este precedente y lo previsto por el Código Procesal Civil en su art. 49, referente a las facultades de la autoridad judicial que establece: “I. En el caso del litisconsorcio necesario activo, si no comparecieren todos los interesados, la autoridad judicial, no proseguirá la tramitación de la demanda hasta tanto no sean citados. La misma facultad ejercerá tratándose del litisconsorcio necesario pasivo, mientras la parte no proporcione en término que fije la autoridad judicial, los datos necesarios para que todos los litisconsortes puedan ser citados y citados. II. Si después de citada o contestada la demanda se estableciere la existencia de otras personas que pudieren revestir la calidad de litisconsortes necesarios, se suspenderá la tramitación de la causa, hasta que se establezca correctamente la relación procesal conforme al párrafo anterior”. En esa línea, de acuerdo a lo previsto por el punto III.3 de la doctrina aplicable al caso,



estableciendo que el art. 17.I de la Ley N° 025 señala que: “La revisión de actuaciones procesales será de oficio y se limitará a aquellos asuntos previstos por ley”, entonces para los Tribunales es permitido proceder a la revisión de las actuaciones procesales de oficio, sin embargo, esa facultad está limitada a aquellos asuntos previstos por ley, entendiendo, que el régimen de revisión no es absoluto, sino limitado por factores legales que inciden en la pertinencia de la nulidad para la protección de lo actuado, por lo que en el caso de que un Juez o Tribunal advierta algún vicio procesal, este debe ser considerado en virtud del principio constitucional de eficiencia de la justicia ordinaria al tomar una decisión anulatoria; en tal sentido, en el presente caso de autos se advierte el vicio procesal por la afectación de derechos a terceros, existiendo evidente vulneración del derecho a la defensa, este Tribunal de casación dispone la anulación del proceso hasta la audiencia preliminar, dejando sin efecto todo lo obrado, correspondiendo a la Juez de la causa, en merito a las facultades conferidas por la normativa arriba mencionada y como director del proceso, disponer de oficio la integración en el proceso en calidad de litisconsorte pasivos a todos los terceros interesados comprendidos en los asientos 11, 12, 13, 14,15 y si correspondiere el 17 y 21, de la columna B) de gravámenes y restricciones, del Folio Real N° 7.01.1.99.0019097 perteneciente a la Sociedad Capital Privado Inmobiliaria S.R.L., ordenando su citación conforme a procedimiento a efectos de que tomen conocimiento real de los antecedentes del presente proceso y asuman su defensa. Por todas las consideraciones realizadas, corresponde emitir resolución en la forma prevista por el art. 220.III num.1 inciso c) de la Ley N° 439 Código Procesal Civil. POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num.1 de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y en aplicación del art. 220.III num.1 inc. c) del Código Procesal Civil, ANULA obrados hasta la etapa de audiencia preliminar, para que el Juez A quo disponga de oficio la integración al proceso en calidad de litisconsorcio pasivos necesarios a todos los terceros que tienen constituido registro en la columna B) de gravámenes y restricciones de la Matrícula N° 7.01.1.99.0019097, a efectos de evitar la vulneración a sus derechos y garantías, y con la finalidad de que asuman defensa en la causa. De conformidad con el art. 17.IV de la Ley del Órgano Judicial, remítase copia de la presente resolución al Consejo de la Magistratura. Regístrese, comuníquese y devuélvase. Relator: Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu..

